



**Universidad de la República**  
**Facultad de Psicología**  
**Trabajo Final de Grado**

S.A.P.

¿"Síndrome" de Alienación Parental?

*"Una mirada hacia la vulnerabilidad de los derechos de las mujeres, niños y niñas ante el llamado Síndrome de Alienación Parental."*

Gabriela Hospital Machado: C.I. 3.766.366-1

Tutora: Anabel Beniscelli - Instituto de Psicología de la Salud

Docente Revisor: Prof. Víctor Giorgi

**ÍNDICE**

**RESUMEN**..... 3

**INTRODUCCIÓN**..... 4

**CAPÍTULO I**  
**MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

1.1 Genealogía del Síndrome de Alienación Parental.....5

1.2 Surgimiento e inventor.....7

1.3 ¿Síndrome? de Alienación Parental.....9

1.4 Carencia de valor científico.....11

1.5 Definición de Género.....12

1.6 Perspectiva de Género.....13

1.7 Estructura Patriarcal.....14

1.8 El valor de la palabra Masculina.....15

**CAPITULO II**  
**ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

**2.1 DERECHOS DE LAS MUJERES: EL DERECHO INTERNACIONAL:**

2.1.2 Declaración Universal de los DD.HH.....17

2.1.3 CEDAW-ONU-1979.....18

2.1.4 Convención Belém do Pará-OEA, 1994.....19

**2.2 DERECHOS DE LAS MUJERES: EL DERECHO NACIONAL**

2.2.1 Derecho a Divorcio y Voto.....20

2.2.2 Ley 16.707 de Seguridad Ciudadana.....20

2.2.3 Ley Nº 17.514 de Violencia Doméstica.....21

2.2.4 Violencia basada en Género.....22

2.2.5 Teoría Feminista del Derecho.....24

**2.3 DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS: EL DERECHO INTERNACIONAL:**

2.3.1 Convención de los Derechos del Niño.....25

## **2.4 DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS: EL DERECHO NACIONAL:**

2.4.1 Ley N° 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia.....	29
2.4.2 Concepto de Abuso sexual infantil.....	30

### **CAPITULO III**

#### **FAMILIAS EN DISPUTA A TRAVÉS DEL LLAMADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL**

3.1 Proyecto de Ley S.A.P.....	31
3.2 Vulneración de derechos.....	32

### **CAPITULO IV**

#### **EL S.A.P CONSECUENCIAS DE SU UTILIZACIÓN**

4.1 Pedófilos con la “custodia” del niño/a.....	34
<b>Conclusiones.....</b>	<b>35</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>37</b>
<b>Leyes, Códigos y Organizaciones.....</b>	<b>43</b>
<b>Anexo 1.....</b>	<b>46</b>
<b>Anexo 2.....</b>	<b>47</b>
<b>Anexo 3.....</b>	<b>48</b>

***“(...) porque si hay algo que nunca miente es el llanto contenido de un niño, la mirada desolada de una niña o el temblor de la voz cuando un niño solicita ayuda.”***

***(Vaccaro, 2012, p.76)***

## **RESUMEN**

Se presenta una revisión teórica que busca aportar a la producción de conocimiento sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP). Este trabajo indaga si el mencionado síndrome, puede ser considerado como tal por la comunidad científica o si es una herramienta patriarcal que incide en la vulnerabilidad de los derechos de las mujeres, niños y niñas.

A partir de un estudio genealógico se concluye que el SAP, surgió en un contexto judicial, especialmente en casos de divorcios, donde los niños eran objeto de derechos, y no sujetos de derechos. Se le suma el contexto social y político, que aunque hubieron grandes avances de los movimientos sociales, surgen estrategias a modo de ancla, para poder frenarlos, tal es el caso del “backlash”, o doctrina por el interés superior del niño vs. la doctrina “tender year”, donde se evidencian fuertes estructuras patriarcales.

La suma de estos elementos, junto con una revisión de la legislación Internacional y Nacional referente a los Derechos Humanos (DD.HH.), específicamente en mujeres, niños y niñas, se observa que el SAP esconde estereotipos de género que vulneran convenciones y leyes con respecto a su posible aplicación. A su vez, se pudo observar que no considera las contribuciones, sobre la Psicología de infancia y adolescencia desarrollada por pensadores como Piaget, Vigotsky, Klein, A. Freud, Winnicott, etc; autores considerados piedras angulares y fundamentales en el transcurso de la malla curricular para la Licenciatura en Psicología.

Se plantea en la conclusión que el SAP no constituye una herramienta válida para atender los problemas derivados de los divorcios y tenencias de hijos y se exhorta especialmente a los Psicólogos a ser garantes de los Derechos Humanos, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes .

**Palabras clave:** Síndrome de Alienación Parental (SAP), Derechos Humanos (DD.HH), Patriarcado, Abuso Sexual Infantil (ASI)

## INTRODUCCIÓN

Esta monografía es realizada como Trabajo Final de Grado para obtener el título de Licenciada en Psicología de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República.

La motivación personal que determinó la elección del tema estuvo pautada desde el primer momento que escuché sobre el Síndrome de Alienación Parental (SAP), fue en un seminario durante la formación de grado en Facultad de Psicología, luego comencé a buscar seminarios y convenciones pertinentes a la temática, y todo lo concerniente a Derechos Humanos especialmente derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Se profundizó a su vez en el conocimiento del sistema patriarcal y sus características que sobreviven en diferentes contextos y tiempos socio-históricos. Al respecto resulta interesante considerar cómo las ideas de cuna patriarcal que siguen vigentes en la actualidad, tienen una fuerte influencia en algunas decisiones judiciales.

La Convención de los derechos del niño (1989) emerge en el contexto jurídico internacional promoviendo un sentido simbólico y un ordenamiento social que difiere en elementos sustanciales a lo concebido hasta ese momento. Cabe destacar que la presentación del SAP por su creador, Dr. Richard Gardner (EEUU) corresponde a unos años anteriores (1985) por lo tanto no contempla las nuevas directrices en materia de infancia y adolescencia, sin embargo, también es de destacar que tampoco considera las discusiones y consideraciones que en distintos ámbitos académicos se venían ofreciendo sobre el tema. Más bien parece concentrarse en los sistemas de creencias de raíz patriarcal aunque presentados con pretensión de cientificidad.

La justificación y legitimación social del sistema patriarcal para las situaciones que atañen a la infancia y adolescencia radica, entre otras razones, en que las sociedades se encuentran aún atravesadas por modelos adulto-céntricos, en los que prima una lógica de desigualdad en el ejercicio del poder en el caso del hombre sobre la mujer, o los adultos sobre niños y niñas.

En esta línea de reflexión no podemos omitir señalar que EEUU es uno de los pocos países que no ha ratificado la Convención de Derechos del Niño.

A modo de que el lector haga un seguimiento crítico reflexivo, en la estructura del trabajo se presentan una secuencia de definiciones y conceptos, pasando por las

Convenciones Internacionales y las leyes Nacionales para finalizar en el Capítulo IV donde se exponen las consecuencias de la utilización del S.A.P.

Me llena de satisfacción el de poder contribuir a la reciente discusión que existe en nuestro país sobre el tema.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### **1.1 Genealogía del Síndrome de Alienación Parental (SAP)**

La genealogía articula problemas, pero no cualquier tipo de problema, es decir que la genealogía atañe a problemas que están debajo de la superficie y que no aparecen visibles, sino que son profundos y nos condicionan sin que sepamos qué son. (Koopman, 2013)

En este sentido, “problema” es un fenómeno que en gran parte permanece oculto, según el fenómeno de “punta de iceberg”, esto se traduce en que lo que se “denuncia no es más que un pálido reflejo de la realidad, permaneciendo el resto oculto como sucede en un iceberg (...)” (Gómez y et. al., 2007, p.169)

Son condiciones históricas de emergencia de instituciones que nos gobiernan y que guían nuestra forma de ver el mundo. Esta cosmovisión determina la forma en que actuamos, somos y pensamos. Más que un mero conocimiento del pasado, la genealogía comprende una práctica crítica que problematiza al presente. (Koopman, 2013).

En consecuencia, la genealogía examina la forma en que se articulan éstas particularidades, por lo tanto la reconstrucción de nuestro presente requiere comprender cómo fue construido en el pasado.

Si conocemos las complejas y eventuales condiciones de posibilidad o emergencia de ciertas prácticas, institucionales y/o sociales, podemos contar con mejores recursos para transformarlas, así como para conocer las ideologías que las subyacen. Las condiciones fundantes que regulan el presente son precisamente el material de reflexión que se requiere para intervenir en el presente. La genealogía debe comprenderse en términos de problematización la cual a su vez debe entenderse a la luz de las ideas de contingencia, complejidad y crítica. (Koopman, 2013).

En el caso del Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.), emergen las siguientes preguntas; ¿es un Síndrome?; ¿Posee valor científico?; ¿Por qué se entiende que vulnera los derechos de las mujeres, de los niños y las niñas?

La genealogía, no tiene como objeto solucionar el problema, sino aproximarse a él. Debido a que es considerada una piedra angular en este trabajo, se presenta, como una herramienta para cuestionar lo que se ha callado, y se propone, mediante una mirada crítica reflexiva, poder arrojar luz sobre estos cuestionamientos.

Realizada una lectura crítica, se destacan los siguientes factores que dieron lugar al surgimiento del S.A.P.:

- Surgimiento en contextos judiciales, usado como defensa a las acusaciones de abuso sexual:

El S.A.P comienza a utilizarse en los conflictos de divorcio, especialmente en aquellos litigios en los que se denunciaba abuso sexual del padre hacia el hijo/a. A modo de presentación, Richard Gardner, en 1985, describe al supuesto “síndrome de alienación parental”, como un “lavado de cerebro” al que uno de los padres (casi siempre aludiendo a la madre, como lo destaca Berlinerblau, 2004), sometía al hijo incitándole a que odie a su otro progenitor (el padre), que invente historias de abuso sexual, con el fin de alejar al padre de la vida del hijo/a. Su aplicación en el ámbito judicial consistía en “convencer a través de éstos argumentos a los jueces y juezas de la inocencia de sus defendidos, insistiendo en la importancia de la re-vinculación de estos niños con sus padres y la búsqueda de revertir la culpabilidad al progenitor “alienante”. (Batista y et.al, s/f)

Es inevitable observar en este contexto que el SAP posibilita una estrategia legal contraria a los avances que los movimientos feministas han propiciado.

Según Gallego (2013) Ante el punto precedente irrumpe el backlash para poner límites a los avances en la defensa de las víctimas de abuso y de aquellos profesionales que los acompañaban ya que se atacaba la impunidad y la libertad que tenían estos hombres.

Se trata, entonces de lo que se ha denominado un contra-ataque encubierto en una estrategia de defensa.

Específicamente en Uruguay este movimiento se comienza a observar alrededor del 2003, proveniente de Argentina, donde padres “alejados de sus hijos”, se manifestaron por su injusta inculpa judicial. (Gallego, 2013)

- Creación de la custodia compartida, en un contexto donde se alega a la doctrina del interés superior del niño/a prevaleciendo sobre la de los intereses de los “tender years”;

La doctrina de los “tender-years” consideraba que la madre era la más apropiada para cuidar y proteger a las niñas y niños en sus tiernos años (traducción del término).

La doctrina “tender years” es aquella entendida como la que, (...) presume que los hijos pequeños deben permanecer bajo el cuidado de la madre, doctrina que todavía sigue estando en vigor en las jurisdicciones de diferentes países.” (Fariña y et. al, s/f, p.146)

La preferencia en la actualidad apunta hacia el establecimiento del principio del superior interés del menor, examinando la relación entre éste y sus padres, evaluando todas las alternativas posibles y eligiendo aquella menos perjudicial para él. (Goldstein, et.al, 1973 en Fariña y et. al, s/f, p.146)

Pero es en Estados Unidos en la década de los años 70, donde “las cortes asumen que la doctrina de los “tender-years” es sexista y que la determinación de la guarda y custodia debe realizarse bajo un criterio relacionado con la capacidad parental con independencia del género del progenitor.” (Fariña, et. al, s/f, p.146).

En éste contexto y apelando a estos argumentos surge el SAP.

## **1.2 Surgimiento e inventor**

De acuerdo a Vaccaro (2008) Richard A. Gardner, fue un médico y asistente voluntario de la cátedra de Psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia en New York. La autora explica que “en 1983, (...) Richard A. Gardner, aprovechando el auge de la introducción de múltiples ‘síndromes’ que justificaban delitos en la justicia, inventa un supuesto síndrome al que denominó de ‘alienación parental’. (Vaccaro, 2015, p.1)

En otro texto Vaccaro y Barea (2009) señalan que en el año 1985, Richard A. Gardner, nombra por primera vez este “Síndrome” y lo posiciona en el litigio entre cónyuges, en el marco de un divorcio y por la tenencia de los hijos”. (Vaccaro y Barea, 2009, p.48).

En palabras del propio autor:

“El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la



campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable” (Gardner,1991, p.14)

El SAP se convirtió pronto en un tema de discusión dado que “según él, cuando un niño (o una niña), en el marco de un divorcio conflictivo y judicializado, rechaza ir con el padre no custodio y alegase haber sido abusado sexualmente, era prueba irrefutable de padecer este síndrome” (Vaccaro, 2015, p.1)

Para Gallego (2013) Gardner se refiere a su invento en el libro “El síndrome de alienación parental y la diferencia entre el abuso sexual infantil fabricado y el abuso sexual genuino” editado por Creative Therapeutics en 1987.

En esta publicación su autor hace referencia directa a las denuncias realizadas en el ámbito judicial, en las cuales se acusa de incesto a uno de los progenitores, y afirma que en la gran mayoría de los casos la denunciante es la madre, y el padre es el denunciado.” (Gallego, 2013, p.7)

Las autoras Vaccaro y Barea (2009) agregan que la solución que R. Gardner propone en el marco del “SAP”, para “curar” este supuesto síndrome, es una terapia que él mismo denominó “terapia de la amenaza” (threat therapy):

“(…) en cuanto se diagnostique “SAP”, se debe cambiar inmediatamente la custodia y tenencia del niño y entregársela al padre falsamente acusado, sin que tome contacto con la madre... al comienzo el niño se resistirá, pero pasado un tiempo, comprenderá que había sido sometido a una lavado de cerebro, y aceptará a su progenitor...también deberá ser cambiado de psicoterapeuta –si lo tuviera- y ...sólo se restablecerá el vínculo con la madre cuando al cabo de por lo menos tres meses, el niño y el progenitor alienador sean re-evaluados por un profesional, “especialista en SAP”, que pueda decir si podría re-establecerse el contacto con ella ” (p. 51)

Estas soluciones de Richard Gardner, “confunden el rol del juez y el del perito, pasando a ser este último, (...) quien decide qué hacer en el proceso y cómo hacerlo, transformándose el experto en aquella persona que le indica a Su Señoría los pasos procesales a seguir.” (Vaccaro, 2008, p.5)

Cabe destacar que Gardner no se dedicó al ejercicio de la psicoterapia y que su actuación profesional se centró fundamentalmente en testificar como perito testigo en

casos de disputa de tenencia de hijos en divorcios. Todas sus publicaciones fueron hechas a través de su propia editorial (Creative Therapeutics Inc.), llegando a editar 40 libros y múltiples artículos, todos referidos al mismo tema.

En vista de lo expuesto anteriormente, queda en evidencia, que no es en la clínica donde se reconoce este posible síndrome sino que lo es en los juzgados, donde el Juez debe valorar situaciones complejas, delicadas con alta carga emocional y el SAP cobra aplicación y “tratamiento” práctico en estas situaciones de litigio.

### **1.3 ¿Síndrome? de Alienación Parental**

Acorde la definición por R. Gardner de SAP, expuesta en el punto anterior, se evidencia 9 síntomas que se diagnostican en el niño. Vaccaro y Barea (2009) los resumen de ésta manera:

- 1- Una campaña de denigración en la que el niño manifiesta continuamente su odio hacia el progenitor no custodio.
- 2- Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio.
- 3- Ausencia de ambivalencia.
- 4- Fenómeno del “pensador independiente” Niegan cualquier tipo de influencia por parte del progenitor aceptado.
- 5- Apoyo reflexivo y automático en el conflicto parental al progenitor “alienante”
- 6- Ausencia de culpabilidad por la crueldad y explotación a que se somete al progenitor “alienado”.
- 7- Presencia de “escenarios prestados”. La calidad de los argumentos parece ensayada.
- 8- Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor “alienado”.
- 9- Dificultades en el intercambio del niño en las visitas.

El DSM-IV (1994/1995) define un síndrome como: “Agrupación de signos y síntomas basada en su frecuente concurrencia, que puede sugerir una patogenia, una evolución, unos antecedentes familiares o una selección terapéutica comunes.” (p.793) Cabe mencionar las definiciones de Signo y Síntoma del Manual precedente:

- Signo: “Manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos son observados por el clínico más que descritos por el individuo afectado.” (p.793)

- Síntoma: “Manifestación subjetiva de un estado patológico. Los síntomas son descritos por el individuo afecto más que observados por el examinador. (p.793).

El organismo donde se discute y elabora el DSM es la APA (American Psychiatric Association), y por lo tanto el DSM refleja, “el pensamiento y las posiciones dominantes en la APA en un momento determinado”. (Esparcia y Arch 2009, p.86). Corresponde destacar que el SAP no ha sido reconocido ni en el DSM-III-R (1987), ni por el DSM-IV, (1994) ni por el DSM-IV-R (2000). Gardner siguió insistiendo hasta su muerte (2003) en el pedido de inclusión en el DSM-V

En ésta línea de discusión, desde la Facultad de Psicología, la Prof. Agda. Protesoni (2015), destaca en primer lugar que “el llamado Síndrome de Alienación Parental no está incluido en ninguno de los manuales clasificatorios de enfermedades psicopatológicas. No fue incluido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales versión 5 (DSM)” (p.1). Amplía el análisis en lo que respecta a la Organización Mundial de la Salud y agrega que “tampoco es reconocido por la Organización Mundial de la Salud en su Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión (CIE-10).” (p.1)

En lo que respecta al DSM-V el Vicepresidente del Grupo de Trabajo de elaboración del DSM-V el Dr. Daniel Rigier (2012), plantea que el SAP “no es un trastorno mental de un individuo” (p.1) complementa además que es “un problema de relación entre padres e hijos o entre padres. Los problemas en las relaciones en sí mismas no son trastornos mentales.” (p.1)

Leonore Walker establece que éstos síntomas primarios propuestos por Gardner;

“Según la definición de síndrome del DSM-IV es necesario que haya una agrupación de signos y síntomas. Los ocho síntomas primarios de Gardner no cumplen los criterios de la definición de síntoma del DSM-IV, resultando por tanto que su teoría carece de un sobrecomponente necesario para que el síndrome sea diagnosticable.” (Walker, citada en Vaccaro y Badea, 2009, p. 82)

Más aún, “Hoult recoge numerosas citas de Gardner en las que él mismo acepta que la etiología o causalidad del “SAP” es legal y no médica” (Vaccaro y Barea, 2009, p. 82)

Para Protesoni (2015) “no se configura como síndrome sino que da cuenta de una conflictiva vincular entre padres que involucra a un menor, y que entraría en la órbita de la violencia doméstica por lo que correspondería que fuera atendida por un equipo interdisciplinario y cada caso en su particularidad.” (p.1)

#### 1.4 Carencia de valor científico

Si se parte de la premisa de que una teoría, para ser considerada como científica debería explicitar un marco teórico coherente sobre el cual se asienta “entonces, el único debate posible referente al SAP, podría darse exclusivamente en el marco de la subjetividad ideológica.” (Vaccaro, 2008,p.8)

La autora precedente establece que descubrir el marco teórico que sustenta al llamado SAP, implica además, “transitar un conflictivo y tortuoso camino saturado de debates ideológicos, en los cuales se entrecruzan algunas razones - con apariencia científica- con inexorables postulados jurídico-patriarcales.” (Vaccaro, 2008,p.8)

Vaccaro (2015) intenta explicar el auge del SAP de la siguiente manera:

Como R.G. jamás pudo demostrar la validez científica de este falso síndrome, su éxito se basó exclusivamente en la sintonía con una ideología social patriarcal y misógina que favorece la creencia unánime de que las mujeres en un divorcio, siempre quieren utilizar a los hijos para perjudicar al marido. (p.2)

Siguiendo a la autora de referencia resulta interesante destacar que;

Richard A. Gardner jamás presentó los casos que dijo haber observado para enunciarlo y jamás justificó el motivo de la aplicación de la “terapia” propuesta. Nunca demostró los ensayos y/o estudios que le permitieron asegurar que esa y no otra, era la terapéutica a aplicar para “sanear” lo que él dijo que existía como patología clínica.” (Vaccaro, 2012, p.7)

Acorde a lo establecido en los puntos 1.4 y 1.3, se puede establecer que “en realidad el SAP es un artefacto legal de la defensa para conseguir la custodia, sin base científica” (Vaccaro y Barea, 2009, p. 83)

Ante lo expuesto, Vaccaro (2015) plantea que:

Es inaudito (...), que jueces y juezas admitan y acepten una falsa enfermedad que “sólo se diagnostica en el ámbito de la justicia y que se propone curar por orden de un juez”. Semejante dislate es posible por la obnubilación que produce un prejuicio ideológico de base, propenso a reforzar mitos adversos a las mujeres y a silenciar la voz de las niñas y los niños.”(p.3)

Lorente Acosta (2013) agrega al respecto;

Y si hay científicos que lo defienden, pues que lo defiendan y que intenten que sea admitido, pero mientras tanto debe quedar al margen de las bases para tomar una decisión científica y judicial. Y si hay profesionales forenses que lo diagnostican, pues tendrán que ser ellos y ellas quienes expliquen cómo se puede diagnosticar algo que no acepta la ciencia, lo cual no es muy profesional que digamos. (p.2)

Walker y colaboradores plantean que:

“...al día de hoy, no hay evidencia empírica ni evidencia clínica de que el SAP es un síndrome válido o que la así denominada conducta alienadora de uno de los progenitores, sea la causante directa de la conducta de ese niño o niña...” (citada en Vaccaro, 2008, p.7)

Queda en evidencia que el SAP es una teoría simplista que ha tratado enfáticamente de explicar ciertos comportamientos y realidades sin investigaciones empíricas con adecuados criterios de científicidad. La excepción no hace la regla, es decir, en algunas circunstancias es posible que exista manipulación sobre los hijos e hijas, en todo caso, por parte de uno u otro de ambos progenitores, pero estas circunstancias no posibilitan que pueda ser considerada como un síndrome, especialmente cuando la única acusada sea la madre de esta manipulación.

Estas consideraciones nos llevan a detenernos a analizar algunas cuestiones en relación al género.

## **1.5 Definición de Género**

Las primeras conceptualizaciones parten de la distinción de los conceptos de sexo y género, donde primero John Money (1955) propusiera, el término “rol de género” y el psicólogo Robert Stoller (1968) definiera la “identidad de género”. Stoller concluyó que ésta no es determinada por el sexo biológico, sino por el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a cierto género. Es decir que está relacionado a los significados que le atribuye cada sociedad, al comportamiento que se espera del sujeto dependiendo de su sexo biológico. Las personas naturalizan esto y lo transmiten por generaciones, tanto así que los niños a medida que construyen su identidad de género, deben interiorizar, aprender valores y roles del mismo para poder incorporarse a la sociedad y ser aceptados por ésta. (citados en Murguialday, 2005)

Lamas (1986) concluye, “El concepto de género surge en un marco de debate entre naturaleza y cultura, donde se busca determinar si hay o no una relación entre la

diferencia biológica y las diferencias socioculturales entre hombres y mujeres” (Citado en Jiménez, y et. al, 2013, p. 277). Se hace énfasis en que el género no es inflexible, al contrario está abierto al cambio y por lo tanto, la identidad de género se construye socialmente más allá de la apariencia sexual.

Joan Scott (1996) como referente esencial sobre el tema, menciona que su definición de género consta en dos partes que se interrelacionan, “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (p. 23).

En relación a lo que sugiere Joan Scott (1996):

Su uso explícito rechaza las explicaciones biológicas. (...) género pasa a ser una forma de denotar las “construcciones culturales”, la creación totalmente social de ideas sobre los roles apropiados para mujeres y hombres. Es una forma de referirse a los orígenes exclusivamente sociales de las identidades subjetivas de hombres y mujeres. (pp. 6,7).

Acorde a Gómez (2001) se refiere al significado social que adquiere la diferencia biológica sexual, cabe destacar que este significado varía a través del tiempo y de los grupos socioculturales y hace referencia a características y roles atribuidos socialmente a lo masculino y lo femenino (rol de género), y a las distinciones sociales, económicas, políticas, laborales, entre otros, que son socialmente atribuidos en estos ámbitos.

## **1.6 Perspectiva de Género**

La perspectiva de género intenta visibilizar las situaciones de desigualdad que se ocultan bajo la aparente imparcialidad de las normas.

Puede afirmarse que la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. En materia de derechos humanos permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece, pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y, concretamente, de las mujeres. (Badilla y Torres, 2004, p.95)

En lo que respecta al SAP la autora Vaccaro (2015) plantea que; “La justicia es un ámbito donde la perspectiva de género aún no se ha instalado y por lo mismo, continúa siendo marcadamente androcéntrica y patriarcal.” (p.3). Agrega Jofre (2015) que

“mayoritariamente no hay perspectiva de género en la justicia y la mirada hacia la mujer que denuncia es condenatoria, se sospecha de ella y sus denuncias. (p.3)

Lorente Acosta (2013) respecto al SAP plantea que;

El SAP juega con los mitos y prejuicios que históricamente han impregnado la percepción social sobre la actitud y personalidad de las mujeres, y lo hace al poner en valor la perversidad y la malicia que son capaces de desarrollar por interés personal, sin considerar a nada ni a nadie. En definitiva, se trata de aplicar esa idea sobre la “maldad” de las mujeres a los casos prácticos de las relaciones de los hijos e hijas con sus padres tras la separación. (p.1)

“El ‘SAP’ transforma en patológico el ejercicio de los derechos legales de la mujer” (Barea, citada en Gallego, 2013, p.17)

En la actualidad seguimos transversalizados por una sociedad patriarcal que vulnera los derechos de las mujeres, niñas y niños y que, según Lorente Acosta (2001) mientras existan elementos que hagan que la agresión aparezca como algo “natural”, la sociedad tardará en aceptar que estamos frente a un gran problema, porque nuestra sociedad tiene unas raíces patriarcales muy fuerte, desde la “tutela” hasta el “contrato” de nuestros días, posicionando a la mujer, en el podio de la vulnerabilidad, dándose hechos donde todos somos responsables, la familia, los organismos competentes del Estado, y quienes lo constituimos.

## **1.7 Estructura Patriarcal**

El paradigma patriarcal y androcéntrico, forma parte del contexto socio-histórico caracterizado como un sistema social, donde la autoridad es el padre, y las relaciones de poder son verticales, jerárquicamente, el hombre importante está por encima de los demás. (Vila, 2003).

En el texto *Sufragistas y Poetizas* de Ofelia Machado Bonet (1969) establece que:

La frecuente subordinación de la mujer, su mayor o menor sometimiento a la tutela del hombre, e incluso, en algunos casos, el hecho de ser considerada un ser de segunda categoría, se presentan como una constante a lo largo de la historia. (p1)

Agrega además que:

Mientras que prácticamente se han ido borrando de nuestra memoria colectiva los recuerdos de la lucha amarga, prolongada y heroica de la mujer, para obtener el reconocimiento de su condición humana, de su capacidad civil y política, de una dignidad similar a la que el hombre se había reservado en exclusividad; mientras que todo ello va cayendo en el olvido, ciertas expresiones de esa lucha han adquirido una forma sublimada, que las rescata para el futuro. (Machado, 1969, p.158)

En cuanto al SAP, y la estructura patriarcal Jofre (2015) establece:

Colabora una sociedad que no quiere ver los entramados sucios y perversos en varones que aparentan ser buenos vecinos y padres de familia y necesita ver la perversión, la violencia, en rostros extraños, marginales, desquiciados, produce pánico saber que son personas “normales” hace caer estrepitosamente toda una estructura formal de valores sobre persona, familia, matrimonio, padres. (p. 3)

Continuando con la línea de razonamiento en cuanto al Síndrome de Alienación Parental, cabría preguntarse desde qué posicionamiento se sustenta este tipo de argumentaciones que ignora a la comunidad científica y otras organizaciones internacionales que descalifican dicho síndrome que perpetúa la discriminación de género y la impunidad ante los casos de ASI, (Berlinerblau, 2004).

### **1.8 El valor de la palabra Masculina**

Como se planteó en el comienzo Gardner fue un médico clínico, pero “no se sabe con certeza si fue psiquiatra, porque se desconoce su currículum. Lo que sí todos los autores coinciden en afirmar es que había sido sargento del ejército norteamericano y que actuaba en calidad de perito judicial (...)” Gallego, 2013, p.6)

En la formación de médico y la formación militar hay un juramento y un compromiso, en la de médico el juramento hipocrático, que consiste en la promesa ética de los médicos unidos por un único propósito de curar y aliviar a sus pacientes. (Declaración de Ginebra, 1948), y en lo que respecta a la formación militar acorde a los estatutos de la Academia de formación militar West Point (2012), cada egresado representa el compromiso de carácter con los valores de Servicio, Honor y Patria. En vista de estos antecedentes resulta posible considerar que en algunos círculos profesionales no hubiera quién se atrevería a dudar de su narrativa pretendidamente científicista.



Jean-François Lyotard (1984), quien argumenta que “debido a que la narrativa es el método comunitario a través del cual el conocimiento se almacena y se intercambia, éstas definen lo que tiene derecho a ser dicho y hecho en una cultura determinada y, puesto que son parte de esta cultura, están legitimadas por el sencillo hecho de que hacen lo que hacen.” (citado en Martínez y Montenegro, 2014, p.119)

“En toda profesión existen mercenarios y “acomodaticios”, usan de sus títulos, sus estudios académicos y aun de su renombre en sus círculos para trabajar para el poder”. (Jofre, 2015, p.3)

Según Lorente Acosta (2013)

(...) cuando la situación ha cambiado, y cuando no se ve normal que un hombre agrede a su pareja, y cuando las responsabilidades de la paternidad y maternidad se exigen más allá de la separación, todo parece un complot contra los hombres. No se habla de cambios para abordar una situación demostrada como injusta, sino de complot generalizado contra los hombres. (p.1)

Entonces haciendo eco de las palabras de Vaccaro y Barea (2009); “El “SAP” es una construcción psico-jurídica sin base científica. El “SAP” es la descripción sesgada y subjetiva de un fenómeno que puede observarse a veces, en el ámbito judicial, interpretando bajo los parámetros de una subjetividad ideológica” (p.74)

Varela (2002) hace referencia a Ana Rubio, profesora de Filosofía de Derecho de la Universidad de Granada, señala “que las mujeres aún no podemos ejercer autoridad individual porque como colectivo, permanecemos subordinadas, los hombres aún hoy, simbolizan la Ciencia con mayúsculas (p.109).

Es aquí que sobre la compleja situación de aquellas mujeres, niños y niñas que su voz se ve interpelada por prejuicios patriarcales sostenidos aún en la actualidad genera miedos, ansiedades, frustraciones que siguen vulnerando el derecho de cada mujer, niño y niña, a ser escuchados y amparados quedando subordinados ante el valor de la palabra masculina.

## **CAPITULO II**

### **ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

#### **2.1 DERECHOS DE LAS MUJERES: EL DERECHO INTERNACIONAL:**

Los derechos que se enuncian a continuación, son considerados instrumentos legales a nivel Internacional e interamericano, que pretenden generar un compromiso por parte de los Estados para poner fin a la violencia hacia las mujeres niñas/os y adolescentes.

Para una mejor comprensión y análisis de la problemática planteada se considera:

(...) una perspectiva de análisis y de la acción social que sitúa al ser humano tanto en su dimensión colectiva como individual, en el centro de la sociedad y concibe los derechos como los medios que garantizan a las personas el acceso, las capacidades y el ejercicio de la igualdad, la libertad y el bienestar. (Barahona y Guendel, 2005, p.12).

A nivel internacional, entre las más importantes herramientas se encuentra: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).

A nivel Interamericano, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994).

Uruguay ha ratificado estas herramientas como instrumentos que protegen los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

##### **2.1.2 Declaración Universal de los DD.HH.**

En pleno proceso revolucionario en el siglo XVIII (1789) en Francia, Olympe de Gouges escribió el primer documento que postula la igualdad jurídica y legal de las mujeres respecto a los hombres, y el carácter universal de los derechos cívicos. La "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana" (Gouges, 1791), constituye una exposición brillante y radical en favor de las reivindicaciones femeninas y una proclama auténtica de la universalización de los Derechos Humanos, donde su autora denunciaba que la revolución olvidaba a las mujeres en su proyecto de igualdad y libertad.

La mencionada Declaración fue escrita en el año 1791 en donde las condiciones histórico - socioculturales no eran las más favorables para recibir una impronta de esa

magnitud, en donde se desconocía toda amplitud de la palabra “género”. La misma no se proclamó ante los “ojos del mundo” ni de nadie, simplemente se censuró porque este planteamiento “feminista” no era compartido por los varones que dirigían la revolución. Por este motivo Olympe de Gouges fue acusada de traición a la revolución y ajusticiada en la guillotina.

Pero aún en la Declaración de los Derechos Humanos a la que se arriba muchos años después la dimensión singular del género queda subsumida en la condición de universalidad e igualdad.

Los Derechos Humanos son el conjunto de derechos universales que cada individuo puede exigir por el solo hecho de integrar la especie humana. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que los derechos humanos son, Universales e inalienables, Indivisibles e independientes, Iguales, determinan obligaciones en tanto tienen garantías. Además son integrales, todas las personas tienen derecho a las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo. (Naciones Unidas, 1948).

Se abre entonces un nuevo camino para la búsqueda de garantías y eliminación de condiciones de vulnerabilidad específicas de las mujeres.

### **2.1.3 CEDAW-ONU- 1979**

Las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, en inglés). Se destaca mencionada Convención ya que es ratificada por el Estado uruguayo en 1996 (Ley 16.735/96).

Interesa señalar que la Convención CEDAW define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real; indica en forma explícita la urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia y señala la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada. (Badilla y Torres, 2004, p.94)

Más adelante en la Declaración y Programa de Acción Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) se establece en su Art. 18 que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos universales.” Es decir, se reconoce que en los DD.HH. están incluidas las mujeres y niñas, concepto que necesariamente se tuvo que aclarar.

#### **2.1.4 Convención Belém do Pará-OEA-1994**

En 1994, en Belém do Pará (Brasil) se realiza la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Es aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) y ratificada por Uruguay mediante Ley N° 16.735 el 2 abril de 1996.

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer; reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y establece que la violencia contra ellas es una violación a los derechos humanos, equiparando este derecho tanto en el ámbito público como en el privado. (Badilla y Torres, 2004, p.94)

Es importante destacar lo que afirman los Estados integrantes en la presente Convención:

“La violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. (1994, p.1)

Se define la violencia contra la mujer en el primer artículo la Convención de Belém do Pará (1994) como:

“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (p.2)

Podemos apreciar como la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los derechos humanos profundiza su acción, volviéndolos un instrumento de cambio no solo de las relaciones humanas en un sentido global, sino fundamentalmente de las relaciones sociales entre hombres y mujeres. Contribuye así a la transformación de las condiciones de subordinación y discriminación históricas en pro de igualdad de derechos, equidad en las oportunidades y respeto de las diferencias.

## **2.2 DERECHOS DE LAS MUJERES: EL DERECHO NACIONAL:**

Los derechos que se enuncian a continuación, son considerados instrumentos legales a nivel Nacional.

### **2.2.1 Derecho a Divorcio y Voto**

Según Machado Bonet la Constitución de 1830; “negaba la ciudadanía y por tanto el derecho de sufragio, a la mujer, lo que no es de extrañar si se compara con lo acontecido en otros países mas evolucionados. “ (Machado Bonet, 1969, p.154)

En lo que refiere al movimiento pro sufragio la autora precedente establece que:

El “feminismo” orientado hacia la obtención de la plenitud de los derechos civiles y políticos de la mujer, nació en el Río de la Plata por iniciativa de la maestra uruguaya (recibida en La Plata, 1894) María Abella de Ramírez (1863-1926), quien fundó el primer centro feminista en dicha ciudad en 1903. (Machado Bonet, 1969, p.153)

Dentro de las conquistas del movimiento de mujeres en nuestro país se destaca el año 1913, el cual fue el derecho a divorciarse por la sola voluntad de la mujer (Ley 4.802). Anteriormente, en 1907 se había aprobado ya el divorcio por consentimiento de ambos cónyuges.

Según afirmaba la Dra. Paulina Luisi, las mujeres uruguayas fueron las primeras sudamericanas en iniciar organizadamente, el movimiento a favor del sufragio y las primeras que se dirigieron a los poderes públicos solicitándolo.” (Machado Bonet, 1969, p. 154). La conquista del derecho al voto fue un derecho que se formalizó por la ley 8.927 del 14 de diciembre de 1932.

### **2.2.2 Ley 16.707 de Seguridad Ciudadana**

A partir del año 1995 que nuestra Legislación incorpora en torno al tema el delito de Violencia Doméstica al Código Penal con la aprobación de la Ley 16.707 de Seguridad Ciudadana en el artículo 321 bis, donde se expresa que:

“El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia del vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer” (p.1)

### 2.2.3 Ley Nº 17.514 de Violencia Doméstica

La violencia doméstica existe como figura jurídica en el Uruguay desde el año 1995 (Art.321 bis, ley Nº16.707 del 12/07/95), pero es el 9 de julio del año 2002 que se publica en el diario oficial la ley Nº17.514 sobre violencia doméstica, donde el Artículo 2º y 3º establecen:

“Artículo 2º.- Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

Artículo 3º.- Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito:

- A) Violencia física. Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona.
- B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.
- C) Violencia sexual. Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.
- D) Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.” (p.1)

En lo que respecta a ésta Ley en particular se destaca que es necesario que se adopten todas las medidas posibles para erradicar la violencia intrafamiliar, pero resulta indispensable para los fines de esta monografía reconocer que los datos estadísticos de nuestro país indican que se produce fundamentalmente hacia las mujeres, niñas y niños. A su vez, las estadísticas internacionales son consistentes en esta observación, tema que ha sido referido en numerosas publicaciones y paneles de los movimientos feministas.

El concepto de “Doméstico” según la Real Academia Española (RAE,2016) etimológicamente del latín “domesticus”, proviene de “domus” que significa “de la casa”. La violencia doméstica tiene un carácter privado, puesto que se desarrolla dentro del hogar en el núcleo familiar ergo, favorece que el problema del maltrato permanezca en la

privacidad, y por lo tanto el funcionamiento de la familia donde emerge violencia gira principalmente en torno a dos variables, el poder y el género.

En la primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones (PENPVBGG), realizada en el año 2013 muestra que:

Dentro de los ámbitos indagados (público y privado) la violencia en la pareja presenta la prevalencia más alta. Más del 45% de las mujeres que tienen o han tenido pareja, declaran haber vivido algún tipo de violencia de pareja a lo largo de la vida. Por otro lado, más de un quinto de ellas lo han vivido recientemente (últimos 12 meses). Estos valores representan en términos absolutos, a casi 400.000 y 200.000 mujeres de 15 años o más años, respectivamente. Estas cifras asumen especial relevancia, sobre todo, si se toma en cuenta que la violencia de género ejercida en la esfera familiar, y más aun la que proviene de la pareja, es la más difícil de reconocer, denunciar y/o declarar. (p.50)

En la PENPVBGG (2013), se proporcionan datos “representativos de la población objetivo mujeres de 15 años o más de las localidades de 5.000 o más habitantes de todo el país” (p.51), se pudo observar que:

Las mujeres que han vivido situaciones de violencia de género en la pareja han manifestado como consecuencia las siguientes secuelas emocionales: más del 50 % sintió miedo, se sintió deprimida y/o angustiada; casi un 40 % sufrió alteraciones del sueño; un tercio declaró mal humor y agresividad y más de un quinto sintió deseos de morir o de suicidarse. (p.50)

#### **2.2.4 Violencia Basada en Género:**

Es pertinente exponer el concepto de violencia, como primera instancia: el Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispano (Corominas, y Pascual,1991) expresa que el término violencia proviene del latín “violentia”, que sería cualidad de “violentus”, siendo esta última proveniente de “vis” que significa fuerza y “lentus” en condición de sufijo le da el valor de continuo. Por lo tanto, remite al uso continuo de la fuerza, siendo este proveniente del adjetivo “violare” (actuar violento, agredir), dando lugar al verbo violar, violación, y por consiguiente producir un daño.

Según la OMS (2002) propone una definición para el término, la cual explica a la violencia como el uso intencionado de la fuerza sea física o del poder, en grado de amenaza o efectivo, sea contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o que pudiera causar daños: lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones en general. Estas últimas (las lesiones psicológicas, los

trastornos del desarrollo, privaciones en general) son consecuencia de conductas violentas, las cuales son menos notorias pero que comprometen el bienestar de las personas y de la comunidad en general.

Es oportuna esta previa definición dado que uno de los inconvenientes a los que nos enfrentamos cuando hablamos de la violencia contra las mujeres, es el alcance propio del concepto de violencia.

En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en la ciudad de Pekín, China, en 1995, su Artículo 113 establece:

La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. (p.51)

La violencia de género es, ante todo, una imposición arbitraria que tiene como efecto práctico la subordinación, así como imposición de conductas, discursos, valores, normas, comportamientos, roles y sobre todo, de las representaciones simbólicas culturales masculinas y masculinizantes. (Aguilar, 2002, p.158).

La violencia hacia las mujeres y niñas, constituye uno de los temas más complejos en cuestión de género y es sabido que siempre ha existido una marcada desigualdad entre hombres y mujeres, adulto y niño producto de construcciones sociales y culturales.

Como explica Castro (2012) cuando hablamos de violencia de género estamos haciendo alusión a la existencia de un tipo de violencia que está relacionada con cuestiones de género y que, por lo tanto, afecta específicamente a las mujeres.

A la mujer no se la maltrata por ser ama de casa o esposa, sino que se la maltrata por el simple hecho de ser mujer. Es decir, la violencia contra las mujeres, forma parte de una estructura de poder históricamente desigual; es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación, además atenta contra su dignidad e impide el desarrollo pleno de sus derechos como ciudadana y como persona.

Lorente Acosta (2013) aporta al respecto:

(...) a la violencia que ejercen "determinados hombres" contra sus parejas partiendo de las referencias culturales que llevan a entender esas conductas como aceptables y normales, que



es lo que recogen una y otra vez los estudios sociológicos (el 1'4% de la población entiende que la violencia de género es aceptable en determinadas ocasiones –MSPSI-). (p.1)

Se puede entender a la violencia hacia la mujer como una consecuencia legitimada en el tiempo por la discriminación que siempre han padecido, se la ubica como un ser débil frente a la idea de poder de los hombres que de alguna manera se sostiene en una estructura social de naturaleza patriarcal. El Estado tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción independientemente de raza, género y origen.

En lo que respecta a la teoría del SAP, se pone de manifiesto un prejuicio de género contra la mujer, ya que las acusaciones de abuso por lo general se dirigen contra los padres, y los abogados las utilizan como instrumento para socavar la credibilidad de las madres ante los tribunales. (Reinaldo, 2011)

## **2.2.5 Teoría Feminista del Derecho**

Es importante destacar, en esta construcción teórica las Olas del feminismo a largo del siglo XIX y principios del siglo XX. La primera Ola porque es una fase que reivindica la ciudadanía de las mujeres, principalmente en la superación de los obstáculos legales; la segunda Ola es aquella conocida como un período de “liberación femenina” que comienza a principios de la década de 1960 y dura hasta finales de la década de 1970 es donde se plantean una diversidad de temas, como la desigualdad, la sexualidad, la familia y el lugar de trabajo. (De las Heras, 2008).

En el Diccionario Ideológico Feminista Victoria Sau (2001) lo define como un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII, aunque sin adoptar todavía esta denominación. La autora realiza una apreciación significativa en el concepto dado que “supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación y explotación de que ha sido y son objeto por parte del colectivo de los varones en el seno del patriarcado” (p.121).

El movimiento feminista desde la mirada de Marcela Lagarde (s/f) aparece como: “una cultura que, en su globalidad, es crítica de un sujeto social -las mujeres-, a la sociedad y la cultura dominantes”. (p.1). Subraya además que el feminismo, “es afirmación intelectual, teórica y jurídica de concepciones del mundo, modificaciones de hechos, relaciones e instituciones; es aprendizaje e invención de nuevos vínculos, afectos, lenguajes y normas”. (p. 1). La autora plantea que el feminismo es comprendido también

como un movimiento político que es público y privado, se encuentra organizado para conquistar fragmentos de la vida social, las voluntades y sus fundamentos. (Lagarde, s/f).

La teoría feminista, pensada desde Silvia Federici (2004) menciona que:

La transición al capitalismo es una cuestión primordial para la teoría feminista, ya que la redefinición de las tareas productivas y reproductivas y de las relaciones hombre-mujer en este periodo, que fue realizada con la máxima violencia e intervención estatal, no dejan dudas sobre el carácter construido de los roles sexuales en la sociedad capitalista. (p.26)

En cuanto al SAP y las críticas feministas al Derecho se plantea que “El Derecho como parte del entramado social reproduce el orden patriarcal” (Olsen, 2009, p.150), plantea además que es “una institución más, que se ha sumado a otras, que han contribuído a fortalecer el sometimiento de la mujer” (p.137)

En la Costa Oeste de los Estados Unidos especialmente en California, el movimiento feminista se opuso con argumentos sólidos al SAP y a su utilización contra la niñez y contra las madres. (Vaccaro, 2008)

Se puede destacar que la independencia de la mujer tanto emocional como económica atenta contra el sistema, lo que ha originado reacciones a veces violentas contra los movimientos sociales, tal es el caso del backlash, desarrollado anteriormente.

## **2.3 DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS: EL DERECHO INTERNACIONAL:**

Los derechos que se enuncian a continuación, son considerados instrumentos legales a nivel Internacional.

### **2.3.1 Convención de los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño, (1989) declarada oficialmente Tratado Internacional de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en pos de derechos humanos, se reconoce al niño como sujeto de derecho de su desarrollo físico, mental, social y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

Giorgi (2012) plantea que la mencionada Convención,

“constituye la síntesis más acabada de un nuevo paradigma para interpretar y enfrentar la realidad de la infancia. Su carácter vinculante unido al hecho de que combina en un solo cuerpo legal, derechos civiles y políticos con derechos económicos, sociales y culturales, considerándolos como componentes indivisibles para construir un nuevo lugar de los niños en la

sociedad, la convierten en una herramienta fundamental para la transformación de las relaciones adulto céntricas que hegemonizan nuestra cultura.” (p. 60)

La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU,1989) constituye el primer instrumento jurídico internacional que incorpora toda la gama de derechos humanos específicos para los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derechos dejando de ser considerados objetos tutelares. El Estado Uruguayo al ratificar la Convención en el año 1990 se comprometió a garantizar los derechos de los niños/as y adolescentes, a implementar políticas públicas y llevar a cabo las acciones apropiadas en pro del interés superior del niño.

Giorgi (2012) plantea además que:

A partir de la Convención de los Derechos del Niño - que reconoce el derecho de opinión (Art.12), la libertad de expresión (Art.13), la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art.15) y el derecho al acceso a una información adecuada (Art.17) - se instituye un nuevo paradigma en el que el niño es reconocido como sujeto de derecho adquiriendo, así, ciudadanía. (p.31)

Estados Unidos, integra la Organización de Naciones Unidas desde el 24 de Octubre de 1945 (ONU,1945/2016), al igual que todos los países integrantes, se compromete a garantizar los DD.HH. como así lo expone la ONU en su carta fundacional, “El término «derechos humanos» se menciona siete veces en la Carta fundacional de la ONU, por lo que su promoción y protección son objetivos fundamentales y principios rectores de la Organización.” (ONU 1945/2016)

La Convención de los Derechos del Niño es proclamada por la ONU en 1989 y ratificada por la gran mayoría de sus países miembros, remitiéndose a la consigna fundacional de su compromiso de garantizar los Derechos Humanos. En vista de lo expuesto resulta interesante señalar que Estados Unidos siendo país miembro de ONU y teniendo ésta su sede central en Nueva York (ONU 1945/2016) sea uno de los dos países que no ratificó la Convención de Derechos del Niño junto con Somalia. Aunque los “Estados Unidos han indicado su intención de ratificarla, pero todavía no lo han hecho.” (UNICEF, 1946/2016)

La ratificación de la CDN por los países implica que sus sistemas jurídicos implementen disposiciones y normas que reafirmen a niños y niñas como personas con iguales derechos que todas las personas; se establezcan los propios de la niñez; se regulen los conflictos que puedan

surgir de la vulneración de sus derechos o la colisión con los de los adultos; y se oriente una política pública de infancia. (Etchebehere,2012,p.35)

La Convención al no estar ratificada “Impide el avance alcanzado con relación a los Derechos Humanos de las mujeres y sus hijos/as. Fenómeno sociológico denominado “backlash” o contramovimiento, tendiente a hacer retroceder los adelantos de un colectivo desfavorecido. (Vaccaro,2012, p.3). En lo concerniente a los derechos de las mujeres, niños y niñas a nivel internacional cabe destacar que EE.UU. tampoco ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (UNICEF, 1946/2016)

“Al considerarse al niño o niña y al adolescente como sujetos de derecho, la Convención de los Derechos del Niño y los códigos que en ella se inspiran extienden el espacio democrático, hasta entonces reservado al ciudadano adulto (...)” (Giorgi, 2012, p. 20)

En vista de lo expuesto se entiende que urge aplicar y hacer cumplir la Convención de los Derechos de la Infancia pues:

El reconocimiento desde la CDN de niños y niñas como personas humanas, como ciudadanos, implica a su vez que le corresponden derechos específicos como sujetos en desarrollo, lo que es clave para la primera infancia teniendo en cuenta la evidencia aportada por las investigaciones sobre la importancia de esta etapa. (Etchebehere,2012,p.38)

Además Vaccaro (2012) agrega;

(...) Sería tarea central en este cumplimiento considerar que los niños y las niñas son seres de Derecho y con Derechos. Por lo tanto, en todo debate judicial que incluya a menores de edad, estos deben estar en el centro de todo interés, sin arrogarnos el derecho de decidir por ellos, y sin desviar el debate “por su propio bien” al interés entre las partes. Consideramos, que si se cumpliera con rigor la CDN, el supuesto “SAP” no hubiese podido anidar en ningún expediente judicial, ya que su aplicación, viola gran parte de los artículos de la citada Convención. (Vaccaro, 2012 p. 69)

Según Etchebehere (2012):

La CDN se inscribe en un cambio de paradigmas que implica el pasaje de la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral, de la concepción del niño como objeto de tutela a la concepción del niño como portador y sujeto de derechos. (Etchebehere,2012,p.48)

Para profundizar en este sentido resulta importante destacar brevemente el principio de autonomía progresiva donde Lansdown afirma que:

Este principio, nuevo en el derecho internacional, tiene notables implicaciones para los derechos humanos del niño. Establece que a medida que los niños adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando decisiones que afectan su vida (Lansdown, citado en Etchebehere, 2012, p.49)

Este principio del derecho internacional “implica un cambio del poder de los padres sobre niños y niñas, y limitaciones a la injerencia arbitraria del Estado en la familia” (Etchebehere, 2012, p.49).

A su vez, es interesante destacar como la Psicología y el Psicoanálisis han incorporado el paradigma de la Convención como una “nueva filosofía, una nueva inteligibilidad relativa a los niños y adolescentes, en el amplio reconocimiento de sus derechos, obligaciones y garantías, promoviendo la integración a la sociedad como sujetos activos, participativos y creativos (...) la nueva doctrina cambia el objeto de nuestra mirada (Ulriksen de Viñar, s/f,p.2),

Partiendo de una concepción contraria a los principios que sustenta la Convención de los derechos del Niño el SAP no resistiría ser sometido a éste nuevo paradigma. Además, “creo que es sintónico con una ideología patriarcal y contraria a la mujer y a la infancia y además, resuelve un tema complejo de forma “simple” (Vaccaro, 2015, p.3)

El SAP “es un ejemplo paradigmático de su argumento y de la fuerza que pueden llegar a tener a través de la manipulación, por eso molesta tanto que se cuestione.” (Lorente Acosta 2013; p.2) y de esta manera el colectivo patriarcal, adulto y androcéntrico que subsiste en el imaginario social ergo en la justicia, simplemente se derrumbaría y quedarían menos instrumentos para la manipulación y subordinación de mujeres, niños y niñas.

## **2.4 DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS: EL DERECHO NACIONAL:**

Los derechos que se enuncian a continuación, son considerados instrumentos legales a nivel Nacional.

Trabajar con el concepto de niño-sujeto de derechos, significa reconocer el lugar de la construcción de la subjetividad del niño, antecesora de la personalidad que se manifestará en la adolescencia y la vida adulta. (Ulriksen de Viñar ,s/f, p.3)

### **2.4.1 Ley N° 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia**

Uruguay como Estado integrante de la ONU, adquirió la obligación de garantizar la totalidad de los derechos del niño, niña y adolescente. Desde entonces, ha trabajado de forma activa en la implementación de políticas públicas que pretenden asegurar los derechos de la infancia y adolescencia y con este propósito en el 2004 se aprueba la ley 17.823: Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), que destaca la protección al niño como obligación del Estado.

En Uruguay la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en el año 2004, que en gran medida ajustó nuestro derecho interno a dicha Convención, ha significado un importante avance en el status jurídico de niñas, niños y adolescentes, en cuanto reconoce en forma expresa su condición de sujetos de derecho y concreta los principios esenciales de la doctrina de la protección integral en sus diversas disposiciones. (Deus,2010, pp 151-152)

(...) Sin embargo este niño completamente dependiente "posee" un núcleo propio de autonomía e independencia. Para Winnicott el niño es este núcleo, a condición de que sea protegido contra la intrusión, el abuso, la usurpación. (Ulriksen de Viñar ,s/f, p.3)

Es importante destacar el Art.15 donde se garantiza a todo NNA la protección ante toda situación de abuso, explotación y prostitución.

En su Art. 22 menciona el accionar estatal frente a víctimas de explotación laboral o sexual, trato negligente, maltrato y situaciones de violencia.

Los datos estadísticos de la PENPVBGG (2013), en lo que respecta a la Violencia en la Infancia muestran los siguientes datos:

1 de cada 3 mujeres encuestadas (34,2%) declaró haber experimentado algún tipo de violencia durante su infancia (antes de cumplir 15 años). Esto representa aproximadamente 340.000 mujeres. La violencia física (26,8%) y la violencia psicológica (21,7%) son los principales tipos de violencia declarados. (p.44)

Amalgamando el Derecho Internacional el Nacional y la Psicología la autora Ulriksen de Viñar (s/f) plantea que en su participación durante los años 1995/96, en el proyecto de Ley del Código de la niñez y adolescencia que:

La CDN y el Código incorporan un nuevo paradigma para el niño y el adolescente, la doctrina de la Protección Integral. En el texto de la nueva ley cada niño es un sujeto de derechos a ser considerado y protegido en su individualidad y singularidad. El concepto de “protección integral” coloca en el centro la garantía del derecho, volviendo caduca la noción de “necesidad”, eje de la vieja Doctrina Tutelar. (p.2)

El CNA recoge estos aspectos esenciales “al establecer en su artículo 8 que el niño tiene derecho a ser oído y a obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.” (Deus, 2010, p.153)

Pero la Abogada Deus concluye en su artículo que si bien;

El CNA, sancionado en el año 2004, derogó el viejo Código del Niño y recogió los principios fundamentales de la CDN. Sin embargo, en su articulado se cuelan rémoras de la doctrina tutelar —como el instituto del curador para el acceso a la justicia de las personas menores de edad en determinados casos no especificados suficientemente— que dificultan la efectividad del nuevo paradigma del niño sujeto de derecho. (Deus, 2010, p.166)

En lo que respecta a utilización del SAP, “los menores se convierten en instrumentos de chantaje en manos de los agresores que utilizan a sus hijos y a sus hijas para no perder el control sobre la víctima cuando ésta inicia trámites de separación” (Varela, 2002, p.66), pero esgrimiendo el supuesto de que es “por su bien”;

En esta postura se ignora la capacidad creciente del niño de producir pensamiento propio, creativo, participativo, apareciendo muchas veces su singularidad a través del trastorno o la queja cuando este no se adapta a las reglas que ha instaurado arbitrariamente el adulto. Es decir, el estatuto del niño como ser dependiente, vulnerable, que debe ser protegido, puede llevar a desconocer su lugar como sujeto activo en los procesos interactivos con el adulto desde el inicio de la vida. (Ulriksen de Viñar, s/f, p.3)

#### **2.4.2 Concepto de Abuso sexual infantil. (A.S.I )**

La violencia hacia los más vulnerables no es nueva, Rozansky (2003,) plantea que la violencia hacia la infancia se enlaza con la violencia de género, basándose en la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, fenómeno en que los más vulnerables

son los niños, las mujeres y los adultos mayores. Esto explica en parte que en el ASI la mayoría de los menores abusados son niñas y en general, es un hombre adulto cercano el que ejerce violencia.

Prego, (2011) define al Abuso Sexual Infantil como:

(...) cualquier forma de sometimiento sexual que ocurra en relaciones de afectividad, parentesco o vínculos cercanos en donde la niña, niño y/o adolescente se encuentra subordinado a la satisfacción del agresor. Podemos caracterizarla como tocamientos, manipulación de genitales, penetración, exhibición de genitales o de actos sexuales frente a una niña, niño o adolescente. (p. 50-51).

González y Tuana (2011) establecen al respecto:

La violencia sexual es una de las expresiones más duras de la discriminación de género y generación. Todos y todas somos responsables de la vigencia de estos modelos educativos y de socialización que colocan a las mujeres, niñas, niños y adolescentes como propiedad de sus parejas, esposos, padres. El paradigma de la sexualidad construida en función del varón, genera desventajas e inequidad en todos los órdenes de la vida y es discriminatorio y responsable directo de la violencia y la victimización de mujeres, niños y niñas. (p. 27)

González y Tuana (2011) finalizan este concepto de la siguiente manera:

El abuso sexual es un problema de poder. No se explica por una patología individual del abusador, ni por una enfermedad social. El abuso sexual hacia un niño o niña por parte de su padre - por ejemplo- es una situación de vulneración de derechos de ese niño y esa niña particular que se apoya en un contexto general de legitimación de la violencia de género y generacional. (p.27).

El prejuicio de género infecta al síndrome que se utiliza como arma para mirar la credibilidad de las mujeres que denuncian abuso sexual infantil (Berlinerblau, 2011)

### **CAPITULO III**

#### **FAMILIAS EN DISPUTA A TRAVÉS DEL LLAMADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL**

##### **3.1 Proyecto de Ley S.A.P**

Los movimientos sociales en Uruguay como lo es La Red Uruguay contra la Violencia Doméstica y Sexual, presentó en el año 2013, un documento elaborado por la Lic.Psic. Haydée Gallego, llamado "Desenmascarando al Síndrome de Alienación Parental" con el



objetivo de informar a la sociedad uruguaya sobre la inexistencia de tal síndrome, realizando una extensa demostración de su rechazo a nivel internacional, y sobre las verdaderas y perversas motivaciones que hacen persistir al SAP en la sociedad.

Cabe destacar, en vista de lo expuesto, que el SAP es un tema instalado en los Movimientos Sociales, en la Academia de Psicología y que además en el año 2015 se presentó un proyecto de Ley en el ámbito Legislativo.

La Dip. Zumaran (2015) manifiesta en una entrevista realizada por el diario “El Observador” que mencionado proyecto, establece que “en casos en que se presente una demanda por alienación parental, el juez deberá dar un plazo de 30 días para estudiar el caso y fijar una audiencia con ambos padres en los diez días siguientes. A su vez, ordenará un informe social a todo el núcleo familiar, así como la realización de pericias psicológicas a los mismos” (Zumaran, 2015)

Si bien por medio de un proyecto de Ley se vislumbra, un mecanismo para proteger a las víctimas y visto que aún sigue siendo un proyecto de Ley, se evidencia que las ideas patriarcales tienen peso y en algunos casos constituyen la base del actuar y la toma de decisiones.

### **3.2 Vulneración de derechos.**

Lorente Acosta (2013) establece que: “(...) lo que hace el SAP es evitar que se investigue cuáles pueden ser las verdaderas razones para que los hijos e hijas muestren ese rechazo al padre.”(p.1) El autor agrega además que en muchos juicios “desde el momento en que en sede judicial se comprueba esta actitud en los hijos, estos son separados de la madre ‘manipuladora’ y entregados al padre ‘herido’, creándoles un trauma que será difícil de superar. De manera que la propia estrategia del SAP conlleva no profundizar en lo ocurrido.” (p.1)

Vaccaro 2012 expresa que;

No existe explicación que justifique que una medida coactiva se aplique a menores de edad sólo por negarse a querer contactar con su padre, sin mediar un análisis especializado y personalizado del caso, sin mediar un diálogo con los niños sin considerar el interés manifiesto y expreso de ellas/os al respecto (p. 64)

En vista de lo expuesto, Lorente Acosta (2013) establece que el SAP “parte del hecho objetivo de que los hijos e hijas no quieren ver al padre tras la separación, y lo que hace

es dar una explicación coherente con las referencias culturales a esa conducta. Y esa es la trampa.” (p.1)

Se entiende indispensable tener en cuenta que la revictimización o victimización secundaria que sufren los niños cuando deben pasar por los ámbitos institucionales, se relaciona directamente con el posicionamiento, la experiencia, la praxis y la formación que tengan los operadores intervinientes, (González y Tuana, 2011).

En lo que respecta a la utilización de la Cámara Gesell, Vaccaro (2015) plantea que:

(...) si es bien utilizada, es un instrumento más para validar el testimonio de una niña/o. La frase “bien utilizada”, alude a que la entrevista a la niña o al niño la lleve a cabo sólo una Psicóloga (o Psicólogo) experta y con amplio conocimiento de la Psicología infantil y de la peritación judicial. Pero es muy importante que esta sesión se videografe para evitar la repetición del acto testimonial y la revictimización que padecería un niño o niña por la reiteración de su relato. La utilización de la Cámara Gesell tendría que estar dirigida a evitar que una niña o un niño víctima tenga que ser interrogada/o y entrevistada/o en la justicia por varios adultos a los que desconoce, que incluso visten distinto (en algunos países se utiliza la toga), que hablan en un lenguaje ininteligible y que tienen un gesto poco amigable. (p.3)

“Desde una mirada exterior creo que debiera afinarse el protocolo en cuanto a dar el mejor entorno para la palabra infantil o adolescente y no revictimizarlos.” (Jofre 2015, p.3)

Rozansky (2003) establece que:

No es serio pensar que todos los chicos mienten, que todas las madres que denuncian a sus esposos o parejas, lo hacen para perjudicarlos o que si la niña se retractó nunca puede haber certeza, para recordar sólo algunos de los argumentos más frecuentes utilizados para descalificar a las víctimas y denunciantes. (...) Quienes recurren a este tipo de estrategias, así como quienes redactan artículos mentirosos, con estadísticas falsas, parcializadas o sacadas de contexto, no tienen en cuenta dichas falencias ya que su objetivo no tiene nada que ver con la verdad, sino en todo caso con un interés en algunos casos ideológico y en otros puramente económico. (p. 201).

Desde un enfoque de género las niñas, adolescentes y mujeres solo por el hecho de ser sexo femenino son pasibles de que sus derechos sean vulnerados.

## CAPITULO IV

### **EL S.A.P. CONSECUENCIAS DE SU UTILIZACIÓN**

#### **4.1 Pedófilos con la “custodia” del niño/a.**

Siguiendo a Vaccaro (2012), es preciso establecer que el “SAP” plantea que es un invento de un médico declaradamente propedofílico, que consideraba a la pedofilia como una orientación sexual más, y que a través de este instrumento legitimó dos mitos favorables al incesto y al abuso sexual infantil:

- Las falsas denuncias
- Que los/as niños/as mienten para dañar a su progenitor.
- Que los niños/as inventan historias de haber sido abusados sexualmente, sólo con la intención de dañar

Tampoco es un dato menor el hecho de que Gardner creyese que la pedofilia es algo “natural” y que el “padre que molesta” al niño, debe ser comprendido y ayudado a entender que esta sociedad es muy severa con los pedófilos y que él “ha tenido mala suerte al nacer en esta época” Vaccaro, 2012, p,13)

Gardner en el año 1990, redobla su acusación;

(...) y ya no sólo dice que es la madre quien le “lava el cerebro” a su/s hijo/s, sino que el niño mismo es quien quiere dañar a su padre, llegando a llamar a la niña o el niño: psicópata (citado en Vaccaro, 2012, p,13)

Jofre (2015) se refiere ante el llamado SAP como una creación patriarcal, entre otras donde “(...) los pedófilos y sus mafias la crearon y la siguen promoviendo para desacreditar las denuncias de abuso sexual infantil e incesto y así continuar con su impunidad. “ (p.2)

Centrarse en el análisis de los síntomas del SAP, desvía la verdadera atención de la situación problemática existente realmente del sistema familiar, (ver anexo) y la invisibilidad del Estado como garante de derechos. El SAP como tal, simplifica de manera peligrosa un problema cuya complejidad amerita un examen más profundo, minucioso, (punta de iceberg) y por sobre todo una mirada multidisciplinaria que tome en cuenta el contexto de la situación conflictiva.

“En Uruguay son frecuentes las violaciones a los niños por parte de sus padres y el 80% de los casos proviene de los padres biológicos, no de los padrastros que son los que tienen mala fama “, dijo Teresa Herrera a Montevideo Portal (2010, p.2)

El caso de Sophi (2010), niña de 8 años uruguaya abusada sexualmente por su padre, (ver anexo) “todos tememos que se la entreguen a su progenitor” dijo Teresa Herrera a Montevideo Portal (2010, p.1)

El hecho de que las resoluciones afecten de manera directa la integridad física y emocional del niño o niña constituye una batalla sin fin para quienes padecen esta situación, el posible escape o salvación parece ser un túnel sin salida que le genera a los mujeres niños y niñas más dolor y frustración.

## **CONCLUSIONES**

El título de este trabajo, comienza con un cuestionamiento en lo que respecta al fenómeno del Síndrome de Alienación Parental como teoría no comprobada científicamente y que reacciona ante los avances feministas, se responde en este trabajo a que es un Sustento Aberrante Patriarcal como un ancla para poder frenar los avances de los movimientos sociales.

La violencia contra las mujeres, niños y niñas, vulnera derechos básicos de todo ser humano y mas aún en los casos de ASI donde no hay justificación alguna. Pese a que contamos con instrumentos legales a nivel internacional, y nacional, es necesario el involucramiento para su combate desde todos los ámbitos.

No hay que olvidar los prejuicios y las ideas patriarcales que siguen vigentes en la actualidad y que tienen una fuerte influencia ante las decisiones judiciales vulnerando a las víctimas como sujeto de Derecho, posicionándola en una relación de dominación-subordinación. El hecho de que las resoluciones afecten de manera directa la integridad física y emocional de las víctimas, entiéndase tanto a la madre como a los niños/as constituye una batalla sin fin para quienes padecen esta situación, el posible escape o salvación parece ser un túnel sin salida que le genera a la persona más dolor y frustración.

La justificación y legitimación social radica en que la misma se encuentra atravesada por modelos hegemónicos patriarcales y adulto-céntricos, en los que prima la desigualdad de poder hombre sobre mujer, adultos sobre niños y niñas, donde la búsqueda de crear y

forzar una “normalidad” como el S.A.P. resulta ABERRANTE, es en éste punto donde el Psicólogo debe conocer las Leyes y reglamentaciones nacionales e internacionales existentes para no caer en argumentos inválidos o falacias disfrazadas científicamente, dado que puede “escuchar” las situaciones de violencia, en la medida en que conozca las leyes y ayudar a desnaturalizar aberraciones como lo es el S.A.P.

Con el SAP, se borran las contribuciones, contribuciones, sobre la Psicología de infancia y adolescencia desarrollada por pensadores como Piaget, Vigotsky, Klein, A. Freud, Winnicott, etc, autores considerados piedras angulares y pilares fundamentales en el transcurso de la malla curricular para la Licenciatura en Psicología. Con el SAP se materializa el objetivo de Gardner, como un reduccionismo que extingue toda complejidad de la psique humana en un diagnóstico fácil y sencillo llamado SAP.

Visto que el S.A.P. no nació en un contexto clínico, ni psiquiátrico, ni psicológico, se acentúa que queda un largo camino por hacer en donde la Psicología es de suma importancia desde la intervención, prevención y concientización, aportando su escucha, su acompañamiento, hacia una mujer niña o niño de querer salir de situaciones que vulneran sus derechos como lo es esta aberración llamada Síndrome de Alienación Parental, aportando además, su mirada micro, en ese mirar de subjetividades y cómo éstas influyen en ella, destacando la mirada de la historia y la producción de subjetividades. El Psicólogo tiene que hacer objetivable ésta subjetivación con pruebas irrefutables.

A modo de que la perspectiva de género y los DD.HH. no queden en el olvido, porque el Psicólogo es un garante de los DD.HH. debe sembrar la conciencia subjetiva del Derecho y aportar la mirada y la escucha psicológica, para finalmente poder ver los cambios de la construcción de una sociedad más equitativa.

Finalizo con esta reflexión:

***“(...) Gilles Deleuze decía que cada época tiene las verdades que se merece, y que corresponde a los jóvenes la tarea de descubrir “para qué se los usa”. (...)***

***(citado en Paula Sibilía (2005): p.6)***

### **Referencias bibliográficas**

Aguilar, Vera (2002). La violencia simbólica entretejida en la enseñanza del Derecho Penal. Tesis sometida a consideración de la Comisión de Posgrado en Estudios de la Mujer para optar al grado del Magíster Scientiae. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Costa Rica.

American Psychiatric Association. (1994/1995). DSM-IV Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Washington D.C.

Badilla A., Torres I. (2004). La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm\\_documento\\_spub/diagnostico%20si-mujeres-final.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documento_spub/diagnostico%20si-mujeres-final.pdf)

Barahona, M y Guendel, L. (2005). Programación social con enfoque de derechos: hitos y derroteros en la configuración de un nuevo paradigma. En Derechos Humanos, niñez y adolescencia. FLACSO, Costa Rica

Batista, M., Lacasa, C., Navarro, G. E., (s/f). Maltrato y Abuso Sexual a la Infancia y Adolescencia. Red Uruguay contra la Violencia Doméstica y Sexual. C. Opiso (Ed.). Montevideo, Uruguay. Recuperado de: <http://www.violenciadomestica.org.uy/noticias/Lib2%20Maltrato%20y%20Abuso-L.pdf>

Berlinerblau, V. (2004). El “Backlash” y el abuso sexual infantil. Reacción negativa y violenta contra profesionales que trabajan en el campo de la Protección de la Infancia. Querencia (7). Recuperado de: [http://www.querencia.psico.edu.uy/revista\\_nro7/virginia\\_berlinerblau.htm](http://www.querencia.psico.edu.uy/revista_nro7/virginia_berlinerblau.htm)

Berlinerblau, V. (2011). Abuso Sexual Infantil. Aspectos forenses – roles y responsabilidades del sistema penal. En E. Giberti (Ed.), Prácticas para asistir y defender a los niños, niñas y adolescentes, (pp. 127 – 158). Buenos Aires. Ministerio de Justicia y Derecho de la Nación.

- Castro, R. (2012). Problemas conceptuales en el estudio de la violencia de género. Controversias y debates a tener en cuenta. En: Baca Tavira, N., y Vélez Bautista, G.(Coords.).Violencia, género y la persistencia de la desigualdad en el Estado de México. Mnemosyne: Buenos Aires.
- Corominas, J. y Pascual, J. (1991). Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispano. (Vol. 5). Madrid: Gredor.
- De las Heras, S. (2008). Una Aproximación a las teorías feministas. Universitas, revista de Filosofía, Derecho y Política, (9), pp.45-82.  
Recuperado de <http://universitas.idhbc.es/n09/09-05.pdf>
- Deus, A. (2010). El acceso a la Justicia de las niñas, niños y adolescentes. El rol del defensor y el curador del artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay pp. 151-169 en Infancia y administración de justicia: la importancia de la defensa jurídica. Montevideo: UNICEF, DNDP, may. 2010. 192 p. Recuperado de: [http://www.unicef.org/uruguay/spanish/uy\\_media\\_Infancia\\_y\\_administracion\\_Justicia.pdf](http://www.unicef.org/uruguay/spanish/uy_media_Infancia_y_administracion_Justicia.pdf)
- Esparcia, A.; Arch,M. (2009); DSM, Salud mental y síndrome de alienación parental en Papeles del Psicólogo, 2009 Vol.30 (1), pp. 86-91
- Etchebehere, G, (2012). Puentes y Brechas entre educación inicial y derechos de infancia” Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Universidad de la República. Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR) Montevideo.  
Recuperado de:  
<http://www.csic.edu.uy/renderResource/index/resourceId/31855/siteId/3>
- Fariña, F.; Seijo, D., y Arce, R. Intervención psicológica en el establecimiento de la guardia y custodia: el mejor interés del menor  
Recuperado de:  
[http://www.usc.es/export/sites/default/gl/servizos/uforense/descargas/Intervencion\\_psicologica\\_en\\_el\\_establecimiento\\_de\\_la\\_guarda\\_y\\_c.pdf](http://www.usc.es/export/sites/default/gl/servizos/uforense/descargas/Intervencion_psicologica_en_el_establecimiento_de_la_guarda_y_c.pdf)

Federici, S. (2004). Calibán y la Bruja, Mujeres cuerpo y acumulación originaria. Edición Traficantes de sueños Madrid-2010

Gallego, H. (2013). Desenmascarando al “Síndrome de Alienación Parental”. Red Uruguay contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Recuperado de: <http://www.caminos.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>

Gardner, R. (1991). Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of parental alienation syndrome families. When psychiatry and the law join forces Court Review 1991, 28, p 14-21

Giorgi, V. (2012). Niños y niñas: ¿Sujetos de derechos o mercancía? Una mirada psicopolítica sobre la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Montevideo: Revista electrónica de Psicología Política, 10(29).

Giorgi V. (2012). Entre el control tutelar y la producción de ciudadanía. Aportes de la Psicología Comunitaria a las políticas de infancia En Alfaro, J; Sánchez, A.; Zembrano (Comp) Psicología Comunitaria y Políticas Sociales Editorial Paidós – Tramas Sociales Levi, P. (2005) Los Hundidos y Los Salvados. Trilogía de Auschwitz. Barcelona: El Aleph Editores

Gómez, E. (2001). Género y salud: Marco Conceptual. Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud.

Gómez, A.; Gala, FJ.; Lupiani, M.; Bernalte, A.; Miret MT.; Lupiani, S. y Barreto, MC. (2007). “Otras formas de violencia adolescente.” Cuadernos de Medicina Forense, (2007) 13(49), pp.165-177.  
Recuperado de <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn48-49/art05.pdf>



González, D y Tuana, A., (2011). El Género, la Edad y los Escenarios de la Violencia Sexual. Montevideo, Ediciones Mastergraf srl. Intebi, I. V., (1998). Abuso Sexual Infantil. En las mejores familias. Barcelona, Ediciones Grancia S.A.

Gouges, O. d. (1791/ 2013). Recuperado de <http://clio.rediris.es>

Jiménez, T., Inzunza, A., Amor, F. y Guajardo, J. (2013). El género en la niñez: Percepción de género en niños y niñas de primaria superior en Monterrey. México. Insterticios, Revista Sociológica de Pensamiento Crítico. Vol. 7 (1).

Jofre, G. (2015). "El inexistente síndrome de alienación parental" Entrevista. Recuperado de: <http://sap-no.blogspot.com.uy/2015/09/el-inexistente-sindrome-de-alienacion.html>

Koopman, Cobin (2013). Genealogy as critique of Foucault and the problems of modernity. USA, Indiana University Press.

Lagarde. M. (s/f). Enemistad y sororidad: Hacia una nueva cultura feminista. Recuperado de <http://e-mujeres.net/sites/default/files/Enemistad%20y%20sororidad.pdf>

Lorente Acosta, M. (2001). Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos. Barcelona, Editorial Cítica, 2001.

(2013) "Autopsia"- Hombres "SAPpiens"- 01 de abril de 2013  
Recuperado de:  
<http://blogs.elpais.com/autopsia/2013/04/hombres-sappiens.html>

Machado Bonet, O ( 1969). Sufragistas y poetisas. En: Enciclopedia Uruguay, N° 38, Montevideo, junio de 1969

Martínez A. y Montenegro, M. (2014). La producción de narrativas como herramienta de investigación y acción sobre el dispositivo de sexo/género: Construyendo nuevos relatos. Cuadernos de Psicología. 16(1), 111-125.

Murguialday, C. (2005) "Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo.

Recuperado de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/108>

Olsen, F. (2009). "El género en el Derecho. Ensayos Críticos. En Avila Santamaría et.al. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, pp. 137-156)

Prego, C. (2011). Ya no es posible no ver. En F. Condon; M. da Cunha; S. Dorado; M. Echeverri; A. Jiménez; A. Molas; C. Prego; A. Tuana; A. Escobal. El faro. Por una vida sin violencia. Conceptualizaciones prácticas en el abordaje de Violencia Doméstica. Montevideo. Mastergraf srl.

Protesoni; A. (2015); En relación al S.A.P: Recuperado de:

<http://www.psico.edu.uy/novedades/estudiantes-de-grado/en-relaci%C3%B3n-al-s%C3%ADndrome-de-alienaci%C3%B3n-parental>

Reinaldo, C. (2011) Síndrome de alienación parental: aportes para la reflexión. En Alienación parental, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Rigier D. (2012): La Asociación de Psiquiatría Americana rechaza incluir el SAP en el DSM-5. Recuperado de:

<http://misrizos.blogspot.com.uy/2012/09/la-asociacion-de-psiquiatria-americana.html>

Rozansky, C. (2003). Abuso Sexual Infantil. ¿Denunciar o Silenciar? Ediciones B Argentina S. A. Buenos Aires, Argentina.

- Sau, V. (1981/2001) Diccionario Ideológico Feminista Recuperado de [https://books.google.com.uy/books/about/Diccionario\\_ideol%C3%B3gico\\_feminista.html?id=ysAiAQAAMAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.uy/books/about/Diccionario_ideol%C3%B3gico_feminista.html?id=ysAiAQAAMAAJ&redir_esc=y)
- Scott, J. (1940/1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. Oxford. Fowler, Dictionary of Modern English Usage. Recuperado de <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/sexualidad/UNIDAD%20II/scott.pdf>
- Sibilia P (2005): El hombre postorgánico, el sueño de trascender nuestra condición biológica “demasiado humana” con la ayuda de las tecnologías digitales. En Entrevista a Paula Sibilia. Recuperado de: <http://portal.educ.ar/noticias/entrevistas/paula-sibilia-el-hombre-postor-1.php>
- Vaccaro S. (2008). Jornadas de formación para la prevención e intervención en la vg “Otra forma de Violencia de Género: el pretendido síndrome de alienación parental” Concejalía de Mujer del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, 1º de Diciembre de 2008. Gran Canaria. Recuperado de: [http://www.santacruzdetenerife.es/fileadmin/user\\_upload/Archivos\\_para\\_descargar/Servicios\\_Mujer/Ponencias/sindrome\\_alienacion.pdf](http://www.santacruzdetenerife.es/fileadmin/user_upload/Archivos_para_descargar/Servicios_Mujer/Ponencias/sindrome_alienacion.pdf)
- Vaccaro S.; Barea C. (2009). “El pretendido síndrome de alienación parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia” Ed. Desclée de Brouwer S.A. España.
- Vaccaro (2012). “El supuesto síndrome de alienación parental (ssap) estudio comparado sobre su utilización y las consecuencias negativas en menores y mujeres” Recuperado de: <http://www.alienazionegenitoriale.org/docu/estudio.pdf>
- Vaccaro S. (2015). “El inexistente síndrome de alienación parental” Entrevista. Recuperado de: <http://sap-no.blogspot.com.uy/2015/09/el-inexistente-sindrome-de-alienacion.html>
- Varela; N; (2002) “Íbamos a ser reinas” Ediciones B,S.A. Barcelona España
- Vila, M. C. (2003). Una aproximación al feminismo. En S. Lamberti, (Universidad.), Maltrato infantil. Riesgos del compromiso profesional. (pp. 171 – 188). Buenos Aires: Editorial Universidad.

Ulriksen de Viñar , M. (s/f): "Construcción de la subjetividad del niño. Algunas pautas para organizar una perspectiva.;" Revista Uruguay de Psicoanálisis (No. 100)  
Recuperado de: [http://www.apuruguay.org/revista\\_pdf/rup100/100-ulriksen.pdf](http://www.apuruguay.org/revista_pdf/rup100/100-ulriksen.pdf)

### **Leyes, Códigos y Organizaciones**

Belém do Pará (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994) Convención Belém do Pará: Organización de Estados Americanos.  
Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

CEDAW (1979).Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Recuperado de:  
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño, (1989/1990). Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.  
Recuperado de: [http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf)

Declaración de los DD.HH. O.N.U (1948/1993). Recuperado de:  
<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/declaraciones/declonu-993.htm>

Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)  
Recuperado de:  
[http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).  
La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer:  
Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Juramento Hipocrático (1948). Declaración de Ginebra:  
Recuperado de: <http://www.sld.cu/galerias/pdf/uvs/cirured/hipocratico.pdf>

Ley Nº 4.802 (1913) Divorcio por sola voluntad de la mujer  
Recuperado de: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/4802-1913>

Ley Nº 8.927 (1932) Derechos Cívicos de la mujer

Recuperado de: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/8927-1932>

Ley N° 16.707. (1995) Ley de Seguridad Ciudadana. Recuperado de:  
<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16707&Anchor=>

Art.321 bis [http://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/321\\_BIS](http://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/321_BIS)

Ley N° 16.735 (1996). Violencia Contra La Mujer. Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la misma

Recuperado de: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16735&Anchor=>

Ley N° 17.514. (1995) Violencia Doméstica Recuperado de:  
<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17514&Anchor=>

Ley N° 17.823 (2004). Código de la niñez y la adolescencia. Montevideo.  
Recuperado de:

[http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17823&Anchor](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17823&Anchor=)

Ley N° 19.075 (1913) Matrimonio Igualitario.

Recuperado de: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=19075&Anchor=>

ONU (1945/2016). Carta fundacional; Estados miembros y Sede Central.  
Recuperado de: <http://www.un.org/es/members/>

O.M.S (2002): Definición de Violencia.

Recuperado de: <http://www.who.int/topics/violence/es/>

Primera Encuesta Nacional de Violencia Basada en Género y Generaciones (2013)

Recuperado de:

[http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/33876/1/resumen\\_de\\_encuesta\\_mide\\_s.pdf](http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/33876/1/resumen_de_encuesta_mide_s.pdf)

Real Academia Española (2016); Definición de Doméstico:

Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=E6SHWSY>

UNICEF (1946/2016) ¿Cuántos países han ratificado la Convención?;

¿Quién no ha ratificado y por qué no?  
Recuperado de: [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html)

West Point. (2012): Academia Militar de West Point: Antecedentes históricos y referente actual. En Revista Ejército de tierra Español p.82-91

Recuperado de  
[http://www.ejercito.mde.es/va/Galerias/multimedia/revista-ejercito/2012/R\\_Ejercito\\_853.pdf](http://www.ejercito.mde.es/va/Galerias/multimedia/revista-ejercito/2012/R_Ejercito_853.pdf)

Zumaran (2015). Proyecto de ley abre debate sobre síndrome de Alienación parental (julio 2015) Recuperado de:  
<http://www.elobservador.com.uy/proyecto-ley-abre-debate-sindrome-alienacion-parental-n661927>

### **ANEXO 1 :** **(CASO "SOPHIE", 2010)**

Recuperado de: <HTTP://WWW.MONTEVIDEO.COM.UY/AUC.ASPX?118331,3,1036>

#### **De pies y manos**

Este viernes una audiencia definirá el destino de Sophie, la niña de 8 años de madre uruguaya, que fue abusada en Francia por su padre. "Todos tememos que se la entreguen a su progenitor", dijo a Montevideo Portal Teresa Herrera, coordinadora de la Red Contra la Violencia. En Uruguay para probar un caso de este tipo los niños son interrogados "hasta 14 veces" sobre el mismo hecho.

Este viernes 27 habrá una "audiencia definitiva" donde se establecerá el destino de Sophie, la niña de 8 años de madre uruguaya que fue abusada por su padre en Francia.

Tras recibir una denuncia de abuso, en ese país "lo primero que hacen es separar a la niña del ámbito familiar", señaló Teresa Herrera, coordinadora de la Red Uruguaya Contra la Violencia, que promueve una ofensiva ante esta situación. Si bien "se comprobó el abuso sexual a través de médicos legistas" y hay "otras denuncias" que pesan contra el padre por violaciones a niños, aún no fue procesado.

En este momento la pequeña de 8 años está en un reformatorio donde convive desde hace unos meses con delincuentes juveniles, y a partir del viernes se sabrá si será entregada o no a su abusador, que "es lo que ocurre en el 90% de los casos, porque no se cree en la palabra de los niños".

Además "el padre proviene de una familia que tiene mucho poder en la zona de Francia donde viven", al punto que "el abogado que le asignaron a la madre es primo de la familia del padre", poniendo en el medio de todo este caso intereses e influencias.

Desde Uruguay se respalda a la madre de la niña pero hasta el momento todas las acciones que se tomaron no dieron frutos.

#### **Violaciones en Uruguay**

En nuestro país son frecuentes las violaciones a los niños por parte de sus padres y en "el 80% de los casos provienen de los padres biológicos, no de los padrastros" que son los que tienen mala fama, aseguró Teresa Herrera.

Si bien aquí "no se separa a los niños" del núcleo familiar, "se los somete a una serie de pericias que se repiten una, dos, tres o seis veces el hecho porque no se cree en sus palabras. Es muy difícil probar un abuso sexual y muchas veces se sigue revinculando el niño al abusador".

En los casos donde no existió la penetración, "lo único que uno puede valorar es la palabra de los niños. Tenemos varios casos con dictamen del Instituto Técnico Forense y todavía los abusadores están impunes". Además "los jueces no están preparados o pretenden estarlo y someten a los niños a crueles interrogatorios donde son repreguntados hasta 14 veces" sobre el mismo hecho por diferentes técnicos o jueces. Esto ocurre en momentos en que los tratados internacionales que firmó Uruguay indican que deben ser interrogados una sola vez."

Para la coordinadora de la Red Contra la Violencia este problema va a seguir presenten "hasta que no asumamos que el propio hogar es donde los niños más vulnerables son". Esta organización presentó una plataforma de pedidos ante el Poder Ejecutivo.

## **ANEXO 2 :**

Recuperado de : <http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?119753>

MANIFESTACIÓN POR NIÑA FRANCO URUGUAYA ABUSADA

## **Indignante**

*Unas 50 personas se manifestaron esta tarde frente a la Embajada de Francia en Montevideo, para pedir por la niña franco uruguaya de 7 años cuya tenencia es disputada por su padre francés y su madre uruguaya, en el marco de denuncias por abuso sexual paterno. La madre de la pequeña denunció que su pareja abusaba de la menor desde los 3 años.*

Medio centenar de uruguayos se manifestó el miércoles frente a la Embajada francesa en Montevideo exigiendo justicia para una niña cuya tenencia es disputada en Francia por su padre francés y su madre uruguaya, en el marco de denuncias por presunto abuso sexual paterno.

Sophie, franco-uruguaya y actualmente de 7 años, fue internada desde febrero de 2010 por la justicia en un hogar para menores francés a la espera de una decisión judicial sobre su tenencia, indicaron a la prensa los abuelos de la niña, Raúl Fernández y Renée de Castro.

Acompañados de representantes de la Red Uruguay contra la violencia doméstica y el colectivo internacional pacifista Mujeres de Negro, entre otras organizaciones, Fernández y Castro pidieron justicia para su nieta,

"abusada por su padre desde los 3 años, separada de su madre debido a que ella denuncia los abusos que sufrió su hija y los que sigue sufriendo en el lugar donde se encuentra con su padre".

Tras reunirse con el embajador francés en Uruguay, Jean Christophe Potton, Castro indicó que "la gestión fue fructífera" y que confían en que su petición culmine con "buenos resultados".

Por su parte, el embajador dijo a la AFP que siguen de cerca el caso y que la Embajada está en contacto con la Cancillería uruguaya y la Embajada de Uruguay en París. Fuente: EFE

### **ANEXO 3 :**

Recuperado de <http://www.uruguayos.fr/madre-uruguaya-victima-de-la>

## **Madre uruguaya víctima de la discriminación en Francia**

ARTICULO DIARIO EL PAIS

Jueves 11 de marzo de 2010, por [Heidi Mac Lennan Rubio](#)

Dramático. Denunció a ex esposo por abusar de su hija

RENZO ROSSELLO

Una uruguaya radicada en Francia pelea por la tenencia de su hija, luego de denunciar a su ex esposo por haber abusado de ella. Uno de los tres tribunales que lleva el caso resolvió dar la niña a una familia sustituta.

«Este es un pueblo muy chico, todo el mundo se conoce y hay mucho temor. El agresor de mi hija, porque ya no le puedo decir padre, tiene mucha influencia aquí. En una audiencia que tuvimos en el Juzgado de Menores, el juez terminó diciendo que iba a ordenar que la Gendarmería fuera en busca de mi hija porque yo soy uruguaya y en cualquier momento me podía ir del país. Yo hace cuatro años que estoy peleando por esto, desde que descubrí lo que pasó con mi hija, y nunca me fui ni tengo intenciones de hacerlo. Confié en la Justicia y en las instituciones de este país y así me pagan».

María Isabel Fernández (35) vive con su hija Sophie (7) en Digne Les Bains, una pequeña ciudad al Sur de Francia. Allí se mudó hace unos diez años, luego de casarse con Sylvain, chef de cocina y hotelero. Se conocieron en Punta del Este, se enamoraron y al poco tiempo decidieron casarse y establecerse en Provence, más concretamente en la pequeña ciudad de Digne, donde Isabel y su esposo compraron un hotel. Y entonces nació Sophie.

Hasta aquí la historia color de rosa. En poco tiempo las cosas comenzaron a tomar tonos decididamente dramáticos. Las desavenencias comenzaron a ser moneda corriente en la pareja. Sylvain comenzó a revelar un perfil violento que hasta entonces había pasado inadvertido para la joven uruguaya.



Isabel Fernández seguía su carrera de Derecho y consiguió validar su título como procuradora, profesión que continúa ejerciendo. Cuando la situación con su esposo se hizo insostenible, le planteó el divorcio. A miles de kilómetros de distancia, sus padres seguían con angustia desde Uruguay los vaivenes de esta historia.

Mientras se procesaba la separación de la pareja, un día la niña le contó a Isabel que su padre había abusado sexualmente de ella. No con esas palabras, claro, sino con las de una niña de 4 años. Así comenzó la peripecia de esta madre uruguaya, una sostenida batalla en los estrados judiciales franceses que ya lleva cuatro años. El lunes pasado, uno de los tres juzgados que lleva el caso -la causa está en manos de un juez de familia, de un juez de instrucción que investiga la denuncia de abuso sexual, y de un juez de menores que también investiga esta denuncia- tomó la peor decisión para Isabel y su hija. La suma de reveses parece no tener fin.

«Hoy tuve que ir sola a la audiencia, es inconcebible, una audiencia sin abogado. El tribunal decidió que mi hija será entregada a una familia sustituta por seis meses, no tomó en cuenta las pruebas que presentamos, ni siquiera el último examen en una clínica que, a dos años de la violación, halló trazas de abuso sexual en mi hija», contó a El País durante un breve contacto telefónico.

Isabel Fernández fue representada por cuatro abogados, ninguno le prestó el debido apoyo, asegura. De todos modos, en todo este tiempo la joven madre no estuvo sola. La sección consular de la Embajada de Uruguay en París siguió de cerca todas las instancias e incluso procuró orientar a la mujer en el complejo entramado legal francés y hasta le sugirió presentar una queja formal ante un organismo de Naciones Unidas. Los informes consulares son extensos y regulares. «La señora Fernández continúa viviendo una situación de gran angustia y sufrimiento al experimentar que el procedimiento es lento y no siempre de acuerdo a lo esperado por ella», señala uno de los últimos informes consulares a los que tuvo acceso El País.

El tiempo ahora comenzó a correr en contra de Isabel y su hija. En menos de 15 días deberá notificarse del fallo que implicará dejar a la pequeña en manos de una familia designada por el tribunal. «Lo único que me queda ahora es hacer saber lo que está pasando», dice con la voz quebrada antes de cortar la comunicación.